



Resolución Directoral Regional

N° 1633 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 DIC. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA**, asignado con el Expediente N° 024-2021930385 de fecha 21 de octubre de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0288-2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veintidós (22) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0615-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 21 de octubre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA**, contra la Resolución Jefatural N° 0288-2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021, que le otorga subsidio por luto (03 remuneraciones) y gastos de sepelio (02 remuneraciones), equivalente a la suma de S/. 800.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Herbert Pérez Iglesias, Cesante-bajo los alcances del DL N° 20530, acaecido el 27 de marzo de 2021;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 1633 -2021-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA**, apela la Resolución Jefatural N° 0288-2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal la revoque y declare fundada lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1. Mediante documento impugnado, le otorgan la suma de S/. 800.00 Soles, por subsidio por luto y gastos de sepelio, transgrediendo y violando normas, debiendo efectuarse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.
2. No existe seriedad en la exposición de las motivaciones, existiendo una falta de criterio en la interpretación a la norma que legaliza el derecho solicitado, en vista que debe otorgarse en base a la remuneración total como lo establece la Ley de SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, petición que se encuentra amparada en el artículo 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalafonario N° 0348-2021-UGEL MC de fecha 15 de mayo de 2021, que el señor quien en vida fue Herberth Pérez Iglesias, se nombró en el cargo de Portero a partir del 06 de enero de 1974 y cesó a su solicitud en el cargo de Director a partir del 01 de octubre de 2003, bajo los alcances del DL N° 20530 y falleció el 27 de marzo de 2021; por lo que, al recurrente **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA** en calidad de hijo, mediante Resolución Jefatural N° 0288-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021, le otorgaron subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a S/. 800.00 soles; y, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes, se amparaba en la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, en cuyo artículo 51° establecía que: El profesor tiene derecho al subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;

Que, así mismo, el DS N° 019-90-ED aprueba el reglamento de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, señala en su artículo 219°, 220°, 221° y 222° que: El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales y se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco y el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1633 -2021-GRSM/DRE

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en cuya décima sexta disposición complementaria transitoria y final prescribe lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley y de acuerdo al artículo 62° concordante con el artículo 135° de su reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED, establece que el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos, consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco;*

Que, la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, se pronuncia y emite nuevos lineamientos sobre el beneficio del subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, concluyendo que las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia; esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012; por lo tanto, no procede su otorgamiento del citado beneficio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, cuando el fallecimiento se haya producido a partir del 26 de noviembre de 2012; toda vez que, a dicha fecha, se encuentra vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial;

Que, de conformidad a la Teoría de los hechos cumplidos, asumida por el Tribunal Constitucional, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando haya un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a esta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido; en consecuencia, aunque el retiro de la carrera de los docentes, se haya producido durante la vigencia de la Ley N° 24029, eso no quiere decir, que pueden otorgarse posteriormente las prestaciones reguladas en dicho dispositivo legal, a favor de los docentes cesantes bajo dicho régimen laboral, pues en aplicación de la referida teoría, y puntualmente en el caso del beneficio del subsidio por luto reconocido en la citada ley, solo podría ser otorgado cuando la contingencia (fallecimiento) se haya producido hasta el 25 de noviembre de 2012;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA**, contra la Resolución Jefatural N° 0288-2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° /633 -2021-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY HOOVERTH PEREZ ALVA**, identificado con DNI N° 41262859, contra la Resolución Jefatural N° 0288-2021, notificado con fecha 07 de agosto de 2021, que le otorga subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a la suma de S/. 800.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Herbert Pérez Iglesias, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
MEHS/AJ
Martha
19112021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **04 DIC. 2021**

L. A. V.
Lindaure Aristo Valdivia
SECRETARIA GENERAL